

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT  
UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**



**“SESIÓN OBLIGATORIA DE INFORMACIÓN SOBRE  
MEDIACIÓN, COMO REQUISITO PREVIO A LA ADMISIÓN  
DE LA DEMANDA EN MATERIA FAMILIAR  
EN EL ESTADO DE NAYARIT”**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECA

**TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
*MAESTRA EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS***

**PRESENTA:  
*LIC. CARLA JANETT GARCÍA CHACÓN***

**DIRECTOR:  
*DR. JOSÉ ANTONIO SERRANO MORÁN***

**CO-TUTORES:  
*DR. MIGUEL ANGEL ANAYA RIOS  
DR. FRANCISCO RIVAS SANDOVAL***

**TEPIC NAYARIT, JULIO 2017**

INTRODUCCIÓN .....	1
DESARROLLO.....	3
LA MEDIACIÓN .....	6
CONCEPTO DE MEDIACIÓN .....	10
Definición doctrinal.....	10
Definición legal.....	15
Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes. ....	15
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. ....	15
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.....	16
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco .....	17
Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán..	17
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit.....	18
Definición personal.....	18
CARÁCTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN .....	19
Confidencialidad.....	21
Equidad.....	21

Flexibilidad.....	21
Honestidad.....	22
Imparcialidad.....	22
Legalidad.....	22
Neutralidad.....	22
Seguridad jurídica.....	22
Voluntariedad.....	23
<b>TIPOS DE MEDIACIÓN.....</b>	<b>24</b>
Mediación Laboral.....	24
Mediación Escolar.....	25
Mediación Comunitaria.....	25
Mediación Civil.....	26
Mediación de Fuerza.....	26
Mediación de Redactor.....	27
Mediación Familiar.....	27
Mediación relacionada con los Tribunales.....	28

Mediación de Supervisión.....	29
Mediación Empresarial.....	29
LOS MODELOS TEÓRICOS DE LA MEDIACIÓN .....	30
El modelo Harvard .....	30
El modelo Circular Narrativo .....	31
El modelo Transformativo .....	31
El modelo Tópico .....	31
EL MEDIADOR .....	32
CUALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL MEDIADOR .....	34
CONCLUSIONES .....	46
FUENTES DE INFORMACION.....	49

## INTRODUCCIÓN

El presente instrumento es el resultado del trabajo en conjunto por 2 años, realizado por la suscrita y mi director de tesis, el cual me brindo su total respaldo, en esta investigación.

Esta exploración tiene como objetivo primordial, el dotar de claridad doctrinal y jurídica sobre el debido uso y la adecuada aplicación de mediación, así como definir de manera precisa en cuales casos debe ser susceptible la obligatoriedad de la sesión de información de mediación, como requisito previo al proceso jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, sus objetivos específicos son:

- ❖ Definir e identificar de manera precisa y clara el concepto de mediación, así como sus características, principios, tipos de mediación, modelos de mediación y perfil del mediador.
- ❖ Comparar la aplicación de la mediación como primera instancia al proceso jurisdiccional en los países de Argentina, Chile y Perú.
- ❖ Investigar los países dónde se encuentre establecida la sesión de información de mediación obligatoria previa al proceso judicial.
- ❖ Desarrollar la propuesta para la adición de la fracción III bis del artículo 145 y la derogación del párrafo segundo del artículo 146 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.
- ❖ Determinar en qué casos debe ser susceptible la obligatoriedad de la sesión de información de mediación en materia familiar.

Situación por la cual se utilizó la siguiente metodología de investigación, el método analítico en este método me ocupe de los hechos que realmente

acontecen en la actualidad, a través del planteamiento del problema, analizando así la hipótesis y recopilando información necesaria sobre el tema que me ocupa.

El método científico, a través de este método se comprobó la hipótesis de la presente investigación.

El método conceptual, estipulé que son los medios alternos de solución de conflictos en específico la mediación, mediante el estudio de diversos conceptos, principios, tipos de mediación, el perfil del mediador, así como los modelos de mediación y demás conceptos fundamentales para la presente investigación.

En el método deductivo, pase de afirmaciones de carácter general a hechos particulares sobre mi investigación.

El método de interpretación jurídica, me auxilió a resolver los problemas interpretativos de la norma, y por otro lado se utiliza el método exegético gramatical, al estudiar el sentido exacto de la norma, lo anterior con la finalidad de establecer de manera clara y precisa el alcance de los conceptos que forman la norma.

El método histórico, se desarrolló el origen de la mediación como método alternativo de solución de conflictos, así como los beneficios y proceso ante la aplicación en la sociedad.

El planteamiento del problema de la investigación versa en el sentido de que el mayor número de expedientes que se encuentran en el procedimiento en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, pertenecen a la materia familiar, situación que genera un escenario complicado para las partes sometidas al proceso jurisdiccional, por lo excesivos períodos de tiempo que se conlleva para la resolución de su conflicto, debido a la saturación de trabajo del aparato jurisdiccional del Estado por asuntos que podrían resolverse mediante la aplicación de otros mecanismos como lo es la mediación.

La hipótesis principal de la investigación radica en el hecho de que al ser implementada una sesión obligatoria de información sobre mediación, como requisito a la admisión de la demanda en materia familiar para el Estado de Nayarit, concederá a los usuarios del sistema judicial de una nueva perspectiva en la resolución de los conflictos, culturizando a la sociedad y socializando los mecanismos alternos de solución de conflictos entre los justiciables, reduciendo de esta manera la excesiva carga laboral que existe en Juzgados especializados en materia familiar.

## 1. DESARROLLO

A partir de 1928 se han adicionado al texto constitucional diversas reformas que han incidido sobre el Poder Judicial; todas tuvieron como fundamento sus grandes cargas de trabajo. Ante la situación que actualmente se vive en nuestro sistema de impartición de justicia en materia familiar en el Estado de Nayarit, nos encontramos con un sistema colapsado debido a la acumulación de procesos, despacho lento de los mismos y otras dificultades, motivo por el cual hacen que los usuarios no tengan confianza en la Administración de Justicia, causando con ello el descontento y la poca credibilidad hacia los impartidores de justicia en el Estado.

Se busca entonces a través de los métodos alternos de solución de conflictos y en especial de la mediación, que sean las partes quienes decidan la solución de sus conflictos de una manera amigable y pacífica, sin afectar el orden público o los derechos de terceros, de tal manera que se fomente una cultura de paz social.

Es fundamental analizar las posturas que tienen otros países, pretendiendo así plantear una adición de la fracción III bis del artículo 145 así como la derogación del párrafo segundo del artículo 146, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, estableciendo la sesión informativa de Mediación como

requisito previo a la admisión de la demanda en materia familiar. Esto a partir de la experiencia de Argentina, Chile y Perú, países que acogieron a la mediación como requisito previo y obligatorio al proceso jurisdiccional.

Es el Centro Estatal de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, el que tiene por objeto regular los medios alternativos de solución de controversias como formas de autocomposición asistida, en los conflictos en que las partes puedan tener comunicación directa, disponiendo libremente de sus derechos sin afectar el orden público o los derechos de terceros, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del dialogo mediante procedimientos basados en la oralidad, economía procesal y la confidencialidad.

En el año 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia penal y de seguridad, que generó como consecuencia un cambio trascendental en nuestro sistema de impartición de justicia en materia penal: la adopción de un sistema mucho más garantista que habrá de consolidarse en 2016, mediante la implementación de éste en la totalidad de las Entidades Federativas de nuestro país.<sup>1</sup>

A partir de esta reforma, además de la implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, se otorgó reconocimiento constitucional a los Medios Alternos de Solución de Conflictos<sup>2</sup>, consolidando con esto un nuevo paradigma en cuanto a la impartición de justicia en el sistema jurídico mexicano, el cual permite a las partes tener comunicación directa entre ellos, logrando con esto saber sus verdaderas pretensiones y necesidades y la forma de como ellos mismos le den solución al problema, en virtud de que en muchos de los casos en materia familiar quienes se encuentran en medio del conflicto son los hijos de quienes es necesario como padres resguardar su educación bajo los principios morales y éticos encausados a su bienestar físico, psicológico y social bajo un ambiente de amor.

---

<sup>1</sup> DOF 18/08/2008. Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> POEN 23/04/2011, PP. 12. Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

cordialidad, armonía y respeto, siendo los medios alternos una forma pacífica basada en el diálogo para dar solución a sus problemas y evitar que las autoridades judiciales resuelvan su conflicto.

En 2013 la Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Los Angeles, Maite AguirrezabalGrunstein, en su estudio "La mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia", señala que: La mediación surge como un procedimiento alternativo, desformalizado y de menor costo que el proceso judicial, que busca soluciones más efectivas en el tiempo, con alcance de equivalente jurisdiccional, estableciéndose de modo previo y obligatorio para descongestionar los tribunales de justicia.

El fallo del Tribunal Colegiado en su mayoría considera que el establecimiento de sistemas alternativos obligatorios y previos al acceso al órgano jurisdiccional no atentaría contra el debido proceso y la igualdad ante la ley sino que, además beneficiarían el acceso del ciudadano a la justicia.

Esto tiende a generar mayor certeza de que la sesión informativa de mediación previa obligatoria al proceso jurisdiccional, tiene la finalidad de solucionar los conflictos de una manera efectiva, eficaz, a corto tiempo, descongestionando con ello la carga laboral en los tribunales.

Según la estadística oficial, en 2014 ingresaron al Poder Judicial del Estado de Nayarit, en materia familiar 11,532 expedientes, canalizándose al Centro Estatal de Justicia Alternativa únicamente 381 en materia familiar, según la estadística del propio Centro Estatal.<sup>3</sup>

Es clara la diferencia que existe entre el número de expedientes que ingresan al año en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, al número de expedientes canalizados al Centro Estatal de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, así como el bajo índice de expedientes concluidos en dicho Centro.

---

<sup>3</sup> [www.tsjnayarit.gob.mx/estadistica](http://www.tsjnayarit.gob.mx/estadistica) 2014.

A partir de la experiencia de Argentina, Chile y Perú, países que acogieron a la Mediación como requisito previo al proceso jurisdiccional, es necesario dar un impulso a la mediación con un cambio de mentalidad principalmente en los servidores judiciales, así como en el resto de la sociedad, ya que el conflicto por sí mismo, no es malo, sino constituye una importante fuente de dinamismo social, según el cual no importan los conflictos sino la forma de resolverlos.

## **2. LA MEDIACIÓN**

En este apartado, se analizarán los diferentes conceptos de la Mediación que se aplican en nuestro sistema de justicia en México y en otros países, a efecto de compararlos entre sí.

La mediación en México ya se aplica en una amplia gama de conflictos, sobre todo en los conflictos familiares. Es importante destacar que, a través de los congresos de mediación que se convocan anualmente desde el año 2001, tanto a nivel nacional como internacional, se ha logrado un desarrollo de esta metodología sin precedentes, aún por encima de su evolución en otros países como Argentina, Italia, Chile, Estados Unidos de Norteamérica, entre otros, comprometidos a contribuir a un cambio en la cultura que nos permita transitar de la violencia a la cultura de paz.

Es la mediación un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas y está orientada hacia los problemas y las metas, va dirigida a los resultados y no a las causas internas del conflicto, en el cual se requiere la participación activa de las partes.

La mediación, tal como ahora la conocemos, no es sino una adaptación actualizada de los que ya existían en otras culturas, en otras épocas.

En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta república la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.<sup>4</sup>

En Japón la mediación tiene viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses, se dispuso legalmente la conciliación de desavenencias personales antes de la segunda guerra mundial.

En distintas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los Círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros.

Las Instituciones Religiosas han asumido durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, por medio de la práctica de la mediación.

Grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamentalmente u otra autoridad secular. La tendencia hacia la Mediación se está manifestando cada vez más y muchas veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad, por ejemplo: Hawaii tiene la tradición holoponopono, Palestina, la Sulka.

Surgimiento de la Mediación en la Argentina, la comprensión, recepción y difusión del instituto de mediación, tal como la conocemos hoy, se remonta a comienzos de los 90, con una experiencia piloto en Mediación en la Ciudad de Buenos Aires. Hasta entonces se habían dado algunos desarrollos por ejemplo en el área familiar, pero entremezclándose con la terapia o asistencia.

---

<sup>4</sup> CORTEZ MONROY, Fabiola, *Problemas y políticas sociales*, Santiago de Chile, 2000, p. 328

Con la sanción y promulgación de la ley nacional número 24.573 de 1995 que instituye la Mediación Prejudicial Obligatoria, en Capital Federal, se da un impulso notable a la instauración de los métodos A.D.R y R.A.D. (Alternative Dispute Resolution o Resolución Alternativa de Dispuestas) en la Argentina.

En la actualidad a más de 10 años los inicios del Movimiento R.A.D en la Argentina y más de 5 años de la plena vigencia de la ley nacional, podemos afirmar que estamos en presencia de una nueva profesión, ya que la mediación día a día se afianza más y que su inserción como forma de resolver conflictos excede ampliamente los ámbitos de la comunidad jurídica, baste sólo mencionar los contextos escolares y comunitarios.<sup>5</sup>

Desde 1998 se comenzó a desarrollar en la Argentina la mediación de segunda generación llamado procesos colaborativos de construcción de consejo para resolver conflictos multipartes, complejos y públicos.

La realización del diagnóstico, se encuentra sustentado en los instrumentos internacionales y nacionales, entre los que destacan:

En la obra, *La mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia*, que establece que la Mediación surge como un procedimiento alternativo, desformalizado y de menor costo que el proceso judicial, que busca soluciones más efectivas en el tiempo, con alcance de equivalente jurisdiccional, estableciéndose de modo previo y obligatorio para descongestionar los tribunales de justicia.

En la obra, *Gestión de los conflictos y mediación social en Italia*, señala que: Una reciente reforma legislativa impone en Italia la mediación preventiva de los conflictos civiles con implicaciones evidentes a nivel social y cultural. Desde el 20 de marzo de 2011 en Italia es obligatorio recurrir a la mediación antes de acudir a un juez civil. La razón principal se debe a la voluntad de aligerar la maquinaria judicial, que necesita demasiados años para alcanzar una sentencia definitiva. La duración excesiva de los procesos frustra de hecho la justicia civil.

---

<sup>5</sup> DUPIS, JUAN CARLOS, *Mediación y conciliación: mediación patrimonial y familia*, Argentina, 1997, pp. 137-140.

La necesidad de recurrir obligatoriamente a la mediación antes de demandar en sentido estricto y tradicional, por vías legales, obligará a cambiar costumbres consolidadas en el tiempo. Un cambio práctico que producirá formidables consecuencias culturales.

En la actualidad, se privilegia la solución alternativa de conflictos y se reserva la intervención del órgano judicial para aquéllos en que resulta imposible el acuerdo entre las partes, los intereses en discordia o en que aparecen afectados bienes jurídicos de mayor valor.

Al efecto, en la legislación y en las políticas públicas en materia de acceso, administración y procuración de justicia se ha alentado la resolución de controversias mediante la mediación extrajudicial, en este caso en la modalidad de mediación familiar en que profesionales calificados asisten a las partes y, en ocasiones, a la misma autoridad judicial en la resolución de las diferencias.<sup>6</sup>

Estados Unidos y Canadá fueron los pioneros en cuanto a la aplicación de mediación en la solución de conflictos familiares, se practica desde la década de los sesenta. En Estado Unidos se regula y aplica oficialmente a partir de 1978.<sup>7</sup>

Argentina, en el decreto de promulgación que regula la mediación, incluyendo a la mediación familiar como una de sus formas, declara que la mediación es una figura de interés público y nacional.<sup>8</sup>

En Estados Unidos y Canadá, la mediación comenzó con la característica de ser voluntaria o privada, y en su última etapa, durante la segunda mitad de la década de los ochenta y los noventa, ya que se regula incluyéndose en la legislación civil.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> ROMERO NAVARRO, Fermin, *La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 40. [www.mtas.es/Publica/revista/numeros/40/Estudios.pdf](http://www.mtas.es/Publica/revista/numeros/40/Estudios.pdf) última fecha de consulta 29 abril 2008.

<sup>7</sup> AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*. México, Ed. Porrúa-Universidad Anahuac, Facultad de Derecho, 2001, pp. 127 y 130.

<sup>8</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación*, Ediciones Jurídicas Radar, 1994, p. 36.

De igual forma, la mediación es aplicada y regulada en diversos países del continente americano, podemos mencionar Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay, entre otros.

En el caso de Europa, países como Suiza, Bélgica e Italia han utilizado la mediación, desde la década de los ochenta, sobre todo para resolver situaciones de índole familiar derivadas del divorcio y de la filiación. No así en el caso de Francia, Inglaterra y España que cuentan con regulación específica en materia de mediación familiar.

## 2. CONCEPTO DE MEDIACIÓN

En este apartado, analicé los diferentes conceptos de la Mediación que se aplican en nuestro sistema de justicia en México y en otros países, tanto en el ámbito doctrinal como en el legal, a efecto de compararlos entre sí.

### 3.1 Definición doctrinal

A fin de poder construir una definición propia sobre lo que es la mediación, analizaremos algunos conceptos que se han acuñado.

Es un método no adversarial porque nace con vocación de que no haya vencedores ni vencidos, de que se acabe con el litigio pero sin litigar. *"Según este método no se trata de que una parte triunfe y la otra sea derrotada, sino que lo*

---

<sup>9</sup> GARCÍA GARCÍA, Lucía, *La mediación familiar, prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 102.

*importante es lograr que los respectivos intereses salgan a la luz permitiendo luego, a partir de su interrelación, la posibilidad de una solución satisfactoria”<sup>10</sup>*

En este rubro, hace referencia a la resolución de conflictos dejando toda la responsabilidad a los participantes para que sean ellos quienes resuelven sus conflictos de una manera satisfactoria.

FISHER y URY<sup>11</sup> definen a la mediación como un *“Método alternativo de resolución de conflictos, conducido por un mediador neutral e imparcial que dirige a las partes en la negociación de un acuerdo mutuamente aceptable.”*

El elemento principal del concepto es el tercero imparcial que facilita el dialogo entre las partes, acentuando la falta de capacidad con la que cuenta el mediador para emitir una resolución o una recomendación que ayude a resolver el conflicto entre las partes.

Para FARRÉ SALVA, la mediación es: *“Un proceso de resolución de conflictos, privado, confidencial y voluntario, que permite que las partes implicadas puedan comunicarse entre sí, expresando, entre otros, sus puntos de vista, argumentos, intereses, necesidades o expectativas y llegando en su caso, a acuerdos mutuamente consentidos, acompañadas de un tercero imparcial, la persona mediadora, quien actúa como facilitadora del mismo, y que vela por su legítimo funcionamiento, creando así un espacio de diálogo en el que prevalezca la equidad comunicativa, la seguridad, la libertad y la igualdad entre las partes.”<sup>12</sup>*

---

<sup>10</sup> BERGOLIO, María Teresa y Grosso, *La mediación en los tribunales de familia*, Ed. Alveroni, 1995, p. 19-20.

<sup>11</sup> FISHER, Robert y URY, William, *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In* 3ª ed., Estados Unidos de Norteamérica, Penguin Group Incorporated, 2011, s/p.

<sup>12</sup> FARRÉ SALVA, Sergi, *Gestión de conflictos: taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*, 4ª Ed., España, Ariel, 2010, p. 119.

*"Un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución que expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto."*<sup>13</sup>

*"Es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva para las partes, a partir del control del intercambio de información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas".*<sup>14</sup>

Estos conceptos hacen especial referencia a los principios y características del proceso de mediación atribuyendo logros importantes entre las partes para que sean ellos quienes a través del diálogo.

Las características de la mediación constituyen principios fundamentales inherentes al sistema, los cimientos sobre los cuales las distintas escuelas o tendencias irán constituyendo los diversos modos de ejecutar la práctica de la mediación.

Asimismo, se irán modulando las formas de intervención de cada mediador, según su estilo personal y contexto social y cultural en el que se lleve a cabo el ejercicio profesional. Pero es importante que todos tengamos bien presente aquellos principios esenciales forman parte de un acervo común, que debe subyacer y ser respetado estrictamente en toda tendencia y sea cual sea el estilo de quien practica la mediación.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> HAYNES JOHN, A., *Fundamentos de mediación familiar*, 2ª ed., España, Gaia, 2000, p. 11.

<sup>14</sup> CALCATERRA, Rubén A., *Mediación estratégica*, España, Gedisa, 2022, p. 32.

<sup>15</sup> SASTRE PELAEZ Antonio José, *Principios generales y definición de la mediación familiar: su reflejo en la legislación autonómica*. Ley, Vol.: 23, No. 2002, pp. 1-8.

Para Pacheco Pulido, la mediación: *"Es un procedimiento en el cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes."*<sup>16</sup>

*"Una forma para la resolución alternativa del conflicto, a través de la cual las partes en conflicto llegan por sí mismas a una solución con la ayuda de un mediador, que con su formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento".*<sup>17</sup>

En estas definiciones doctrinales sobresale la participación de las partes, para que sean ellas quienes propongan las soluciones a sus conflictos de una manera amigable, de igual forma habla sobre el perfil del mediador que a través de su formación tiene la capacidad de ofrecer vías de diálogo y entendimiento entre las partes.

Por su parte el Doctor Serrano Moran, sostiene que: *"La mediación, es el proceso pacífico, alternativo, incluyente y restaurador, mediante el cual, las personas que se ven involucradas en un conflicto, resuelven el génesis y las consecuencias generadas por el mismo, con la asistencia de un tercero denominado mediador, el cual facilitará el diálogo entre las partes, a efecto de que éstas lleguen a un acuerdo satisfactorio, ya sea total o parcialmente, reconstruyendo así las relaciones interpersonales que se vieron dañadas por el conflicto".*<sup>18</sup>

Es en esta definición, donde se hace referencia al modelo transformativo, para que sean las propias partes, quienes acompañadas de un mediador, resuelvan su

---

<sup>16</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación. Cultura de la paz. Mediación alternativa de administración de justicia.*, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 3.

<sup>17</sup> BOQUÉ TORREMORELL, María Carmen, *Cultura de Mediación y cambio social*, España, Editorial Gedisa, 2003, p. 19.

<sup>18</sup> SERRANO MORÁN, José Antonio, *"La implementación de la mediación en materia penal en la región centro-occidente de México"* Universidad Autónoma de Aguascalientes, centro de ciencias sociales y humanidades (tesis doctoral) 2015, p. 74

conflicto a través del diálogo llegando al origen del mismo, reconstruyendo con ello las relaciones interpersonales que se vieron dañados a consecuencia del conflicto.

Por otra parte podemos observar que el autor, hace mención de las resoluciones parciales de los conflictos, mismas que pueden ser posibles, cuando las partes logran ponerse de acuerdo en un conflicto en específico, dejando lo no resuelto para ser solucionado por otro mecanismo o bien en un proceso judicial.

Con lo anterior considero que la mediación es un proceso que busca conceder un espacio de plática entre dos o más personas que cuentan con un conflicto, para que dialoguen sobre su conflicto y las consecuencias que han surgido del mismo. Pudiendo los interesados asistir a la práctica de una o más sesiones que se consideren necesarias, con la finalidad de encontrar vías de solución de su conflicto.

En el ámbito familiar creo que la mediación debe conceder un espacio más favorable para las partes, que las propias audiencias judiciales, ya que permitiría abordar de una manera personal y directa el conflicto, así como el origen del mismo, propiciando con ello la participación de cada una de las partes permitiendo construir la solución a través del respeto y el diálogo.

El considerar en el marco jurídico la figura de la mediación familiar es una de las formas en que el Estado da respuesta y cumple con lo establecido por la Constitución respecto a la garantía de protección a la familia.

Es decir, es una de las formas en que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos.

## 3.2 Definición legal

Ahora analizaremos las definiciones que se encuentran plasmadas en las legislaciones especializadas en la mediación, dentro del marco normativo de los estados que conforman la región centro-occidente de México que comprenden los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit.

### 3.2.1 Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

*"El procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos".*<sup>19</sup>

En esta definición del estado de Aguascalientes, nos hace referencia a la participación del mediador, dejando en claro que se concretará únicamente a facilitar la comunicación de las partes, para que sean las propias partes quienes resuelvan su conflicto.

### 3.2.2 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.

*"El procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaborar un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia."*<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 6. de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

<sup>20</sup> Artículo 3 fracción II, de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima.

Se puede observar que en esta definición de la Ley del estado de Colima se le otorga al mediador la facultad de participar conjuntamente con las partes en la resolución de una controversia, elaborando un acuerdo que le ponga fin al mismo, siendo una idea que no comparto, toda vez que el mediador puede influir beneficiando solo a una de las partes.

### **3.2.3 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato**

*"La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin".* <sup>21</sup>

Considero que uno de los principios fundamentales de la mediación, es la voluntariedad de las partes, por lo que el obligar a las partes a someterse a un proceso de mediación como tal se corre el riesgo de que el proceso no esté libre de coacción y origine con ello la inconformidad de las partes, así como la falta de respeto entre las mismas.

Sin embargo estoy a favor de que se implemente una sesión obligatoria de información sobre mediación, sin atacar el principio de voluntariedad que rige a la mediación como tal, toda vez que en caso de la sesión de información será voluntad de las partes si deciden resolver su conflicto de manera total o parcialmente a través de la mediación o en su defecto resolverlo mediante una autoridad judicial.

---

<sup>21</sup> Artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

### **3.2.4 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**

*"Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente."*<sup>22</sup>

En esta definición encontramos nuevos dispositivos tales como los co-mediadores, los cuales son profesionales especializados en diversas ramas del conocimiento, las cuales actúan como auxiliares del mediador, con el propósito de otorgar un apoyo total a las personas, visualizando el conflicto desde varios puntos de vista.

Haciendo especial referencia en las resoluciones parciales de los conflictos, las cuales pueden ser posibles cuando las partes solo se ponen de acuerdo en ciertos y cuales puntos del conflicto, dejando lo no resuelto para ser dirimido en un proceso diferente, inclusive ante una autoridad judicial.

### **3.2.5 Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán**

*"Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por sí mismos una controversia."*<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

<sup>23</sup> Artículo 2, fracción II de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

En esta definición no se menciona al mediador como tal, sin embargo se centra en el dialogo que se debe generar entre las partes, con el propósito de que sean ellos mismos quienes resuelven su conflicto.

### **3.2.6 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit**

*"El procedimiento voluntaria en el cual un especialista imparcial y sin facultades para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común."*<sup>24</sup>

En esta definición legal, el legislador tiende a facilitar las vías de diálogo entre las partes, a efecto de que sean ellos quienes resuelvan su conflicto de una forma amistosa.

## **3.3 Definición personal**

Método de resolución de conflictos, confidencial y voluntario, a través del cual las partes en conflicto, con la ayuda de un mediador certificado, facilite la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica lleguen a un acuerdo satisfactorio ya sea total o parcialmente.

Finalmente podemos concluir en este apartado, que no es posible obtener una definición única del concepto de mediación, ya que los diversos autores, así como las diferentes legislaciones definen a la mediación dependiendo a la realidad social, económica, política y jurídica de la sociedad en la cual se pondrá en práctica.

---

<sup>24</sup> Artículo 2 fracción IV, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit.

El profesor D. Bustelo Elicabe-Urriol,<sup>25</sup> señala que es posible establecer elementos principales de la mediación, los cuales sirven de base para la elaboración de todas y cada una de las definiciones que ya hemos mencionado.

Tres elementos principales:

- ✓ La existencia de un conflicto
- ✓ La existencia de partes en el conflicto y
- ✓ La existencia de un tercero mediador.

### 3. CARÁCTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

Con el propósito de comprender mejor el fenómeno de la mediación es necesario conocer y estudiar sus características y principios, sin embargo, es de igual importancia el no confundir dichos términos, ya que como nos señala Laura Aida Pastrana Aguirre,<sup>26</sup> estos términos no son sinónimos, toda vez que los principios son las reglas fundamentales rectoras de la mediación, las bases y cimientos en los cuales se fundamentara, mientras que las características son distinciones propias que sirven para dotar de cierta peculiaridad a la mediación frente a otras herramientas no adversariales de resolución de conflictos.

Para el maestro Juan Ignacio Zaera Navarrete, los principios de la mediación son la voluntariedad, la confidencialidad, la neutralidad/imparcialidad, la auto responsabilidad de las partes y la flexibilidad del proceso.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> ELICABE-URRIOL, D. Bustelo, citado por Garcianda, Pedro M. *op. cit.*, nota 21, p. 46

<sup>26</sup> PASTRANA AGRUIRRE, Laura Aida, *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México. Doctrina y disposiciones legales*, México, ED. Flores, 2009, p. 20.

<sup>27</sup> ZAERA NAVARRETE, Juan Ignacio, *et. Al.*, *Guía práctica de mediación: 100 preguntas y respuestas para abogados*, ed. Tirant o Blanch, Valencia, 2013, p. 25.

Estos principios son los que generalmente hemos escuchado y con los cuales estamos familiarizados, sin embargo agrega un elemento que me parece adecuado definir, ya que es el único autor de los de aquí citados, que hace referencia a él, me refiero a la auto responsabilidad de las partes, la cual ha definido como la conciencia sobre el compromiso que han adoptado las partes, en el sentido de que ellos son los protagonistas del procedimiento, y que son ellos y solo ellos los únicos que podrán resolver su conflicto, ya que ningún tercero ajeno, les podrá imponer solución alguna.

Por su parte la maestra Laura Pastrana Aguirre, nos dice que los principios rectores de la mediación son la voluntariedad, la flexibilidad, la creatividad, la equidad, la humanización, la libertad, la participación activa y la búsqueda de la paz.<sup>28</sup>

Ahora bien, para Soletto Muñoz y Ortega Parga, los principios de la mediación son más específicos, señalando la voluntariedad, la confidencialidad y la flexibilidad.<sup>29</sup>

Elementos que encontramos en todos los autores que han vertido su opinión sobre este tema, considerándolos los pilares de la mediación.

El maestro Pedro Garciainda González, nos dice que los principios de la mediación son la no adversarial, la voluntariedad, la neutralidad e imparcialidad, la flexibilidad y la confidencialidad.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> PASTRANA AGUIRRE, Laura Aida, *op. cit.*, nota 17, p. 28.

<sup>29</sup> SOTELLO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagro (coord.) *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. España, Editorial Tecnos, 2007, p. 215.

<sup>30</sup> GARCIAINDA GONZÁLEZ, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación. Esquema, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza*, Ed. Aranzadi, España, 2013, p. 48

Finalmente podemos encontrar en La ley de justicia alternativa para el estado de Nayarit,<sup>31</sup> los siguientes principios básicos de la mediación.

#### **4.1 Confidencialidad.**

*La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de juicio.*

Considero que la confidencialidad facilita la comunicación entre las partes, ya que pueden narrar sin reservas lo acontecido, hasta llegar al punto de admitir sus actos, pero con la seguridad de que, si no llegan a algún acuerdo en el proceso, tal confesión no podrá ser usada en su contra en algún trámite posterior.

#### **4.2 Equidad.**

Los medios alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos.

#### **4.3 Flexibilidad.**

El procedimiento deberá carecer de toda forma rígida para responder a la necesidades de los usuarios y podrá agotarse uno o varios medios alternativos.

---

<sup>31</sup> Artículo 3, de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit.

#### **4.4 Honestidad.**

En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal para conducirlos.

#### **4.5 Imparcialidad.**

El especialista deberá estar libre en el desempeño de sus funciones, por lo que no concederá favoritismos, inclinaciones, preferencias o ventajas a alguno de los usuarios.

#### **4.6 Legalidad.**

Solo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.

#### **4.7 Neutralidad.**

El especialista deberá tratar el asunto con absoluta objetividad, estar exento de juicios, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de decisiones.

#### **4.8 Seguridad jurídica.**

En la eficacia y exacto cumplimiento de los acuerdos tomados.

## 4.9 Voluntariedad.

La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción.

Uno de los principios fundamentales de los medios alternos es precisamente la voluntariedad de las partes, toda vez que debe ser libre de toda coacción, motivo por el cual en mi trabajo de investigación se pretende establecer la obligatoriedad de una sesión informativa de mediación previa al proceso jurisdiccional en materia familiar para el estado de Nayarit.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que existen distintas clasificaciones sobre los principios y características de la mediación, sin embargo, considero que los principios regentes de la mediación, sin los cuales no podríamos concebirla, son:

- ❖ La voluntariedad, ya que sin ella no podemos ni pensar que logremos un verdadero compromiso en el proceso de mediación, mucho menos de acuerdo que se tomé, si es que se logra llegar a un acuerdo, ya que las partes muy probablemente se cohiban, se insulten entre si o mientan para lograr empatía de sus escuchas.
- ❖ La flexibilidad, es necesaria en la mediación, toda vez que la falta de rigidez es lo que permite la creatividad a la hora de resolver el conflicto, teniendo una mayor probabilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, sin embargo esto no quiere decir que la mediación no debe tener camino delimitado que servirá de guía para llevar paso a paso el proceso.
- ❖ La confidencialidad, es menester dentro de la mediación, toda vez que sin ella, las partes no serian honestas en su dicho, ya que estarían pensando

que todo lo que digan puede afectarlos en un futuro inmediato, dentro de un proceso jurisdiccional, si es que no se llegara a un acuerdo.

- ❖ La imparcialidad, ya que este principio significa un impedimento para que el conciliador participe en un proceso cuando haya circunstancias, ya sea de carácter objetivo o subjetivo, que sesguen un ánimo hacia alguna de las partes intervinientes.

## **4. TIPOS DE MEDIACIÓN**

En concordancia al capítulo anterior, podemos relacionarlo con la diversidad de estilos y áreas de aplicación la mediación que existen, se dice que para cada conflicto existe un tipo de mediación que puede ser aplicado para resolverlo, mencionará las áreas más comunes o relevantes.

### **5.1 Mediación Laboral.**

Es aquella que con más frecuencia se denomina el modelo, de la intervención de terceras partes en una desavenencia.

Los elementos que distinguen a la mediación laboral incluyen a un mediador profesional; representantes experimentados, como participantes de la mediación en nombre de otros; juntas políticas individuales, o reuniones entre el mediador y cada una de las partes para explorar las posiciones mínimas de acuerdo, tradiciones de procedimientos, precedentes y reglamentos; y el requisito frecuente de ratificación o aprobación del convenio resultante de la mediación.

## 5.2 Mediación Escolar.

La mediación escolar, se emplea para resolver conflictos en las instituciones educativas, entre los estudiantes, entre los estudiantes y los maestros, y directivos o inclusive entre maestros y directivos.<sup>32</sup>

Su objetivo primordial es el de eliminar y transformar los elementos negativos del conflicto, con la asistencia de un tercero, a efecto de prevenir su acrecentamiento y posible transformación en hechos más graves que lamentar.<sup>33</sup>

## 5.3 Mediación Comunitaria<sup>34</sup>

Igual relevancia le recae a la mediación comunitaria, toda vez que es en la comunidad en donde desarrollamos nuestros primeros sentimientos de identidad, siendo el segundo lugar en donde mayormente interactuamos cotidianamente, siendo sus objetivos el mejorar la comunicación, la comprensión mutua y la empatía entre los miembros de la comunidad.

Este tipo de mediación puede ser llevada a cabo por personas pertenecientes a la misma comunidad, ya que es mucho más factible que se solucione un conflicto si el mediador es una persona que ambas partes conocen y les genera respeto y/o confianza, de igual forma, el mediador puede tener conocimiento previo del conflicto, y lo más importante, puede conocer a cada una de las partes involucradas en el mismo, yendo más allá de lo que un mediador externo podría llegar.

---

<sup>32</sup> ALEIX Ripol-Millet, citado por Cabello Tijerina, Paris Alejandro, *La mediación como política social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*, Universidad de Murcia, México, 2012, p. 205

<sup>33</sup> MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *Mediación y administración de justicia. Hacia la consolidación de una justicia participativa*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004, p. 96

<sup>34</sup> *Ibidem*. P. 97

## 5.4 Mediación Civil.

Tal vez sea el campo en donde mejor se pueda aplicar la mediación, ya que por lo general hablamos de conflictos que involucran pérdidas patrimoniales y no daños o lesiones físicas, lo que según el Dr. Barnat aumenta las posibilidades de manera radical, de que las personas quieran someterse este tipo de métodos alternos para solucionar su conflicto.

De igual forma la Dra. Márquez, nos señala cuales son los asuntos que son más susceptibles de mediar en materia civil, la consignación, arrendamientos, incumplimiento de contratos, pagos de pesos, tercerías, documentos ejecutivos, sucesiones, reivindicaciones, recuperar posesión, obra nueva y obra peligrosa, pago de daños y perjuicios y en general, cualquier conflicto que emane de una relación entre particulares.<sup>35</sup>

## 5.5 Mediación de Fuerza.

El término mediador de fuerza, denota un estilo de mediación que es necesario reconocer por separado y evitar de una manera general. En la mediación de fuerza el mediador, que a veces se asemeja a un árbitro teórico, dice a las partes lo que es justo y adecuado

Los mediadores de fuerzan aplican el enfoque de mediación de supervisión de una manera indebida cuando no existe una relación subordinada o de padre/hijo, y en aquellos casos en que no tienen interés personal en el resultado o responsabilidad por éste. Informan a los contenientes cuál es la mejor resolución "voluntaria" o reducen las opciones para evitar alternativas efectivas.

---

<sup>35</sup> MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *op. cit.* Nota. 24, p. 103.

El mediador de fuerza no tiene que vivir con el acuerdo y no puede vigilar los resultados. La autoridad de un mediador de fuerza está impuesta por el propio mediador y no responde a la búsqueda o compromiso de los participantes. Este enfoque puede generar acuerdos frecuentes y rápidos, pero permanecen graves interrogantes acerca de la aceptación y del efecto a largo plazo de la mediación.

## **5.6 Mediación de Redactor.**

Un redactor es aquel que anota los pensamientos e ideas que expresan los demás, de tal manera que sea posible elaborar un informe adecuado. Algunos mediadores, en el extremo opuesto del espectro de la mediación de fuerza considera su papel como algo más que registrar de una manera adecuada a los puntos de acuerdo y desacuerdo que expresan los participantes; hacen énfasis en la etapa 5 del proceso de mediación. Este estilo pasivo puede permitir que el mediador siga adelante sin aislar los problemas, sin descubrir los hechos, sin el desarrollo de una serie de opciones y sin recibir beneficio alguno de terceras partes que le ayuden a equilibrar el poder, o actuar como un agente de la realidad.

## **5.7 Mediación Familiar.**

De suma importancia, la mediación familiar, se ha convertido en una herramienta no solo que propicia la convivencia armónica entre familia, sino en forjadoras de personas, al otorgar una nueva visión en la resolución de conflictos y sobre todo de la interacción con los demás.

La relevancia de la mediación familiar, se deriva de la importancia que guarda la familia como institución principal, forjadora de ciudadanos dentro de la sociedad.

Algunos de sus objetivos son ayudar a los padres a sobrepasar rupturas complicadas, de igual forma mantener el contacto con sus hijos sin perder la convivencia a pesar de la separación de la pareja, sin mencionar que es una alternativa menos onerosa y tardía, que el proceso judicial de separación al que estamos acostumbrados, facilita el llegar a acuerdos que sean estructurados y duraderos y contribuye a lograr una reestructuración de la organización familiar.<sup>36</sup>

## **5.8 Mediación relacionada con los Tribunales.**

El litigio es, posiblemente por fortuna, la norma aceptable para resolver numerosas desavenencias, y para la cual existen alternativas, como la mediación. Los programas de mediación relacionados con los tribunales han desarrollado un enfoque que puede diferenciarse de otras formas de mediación. Los casos apropiados para la mediación relacionada con los tribunales se limitan a desavenencias que se someterían al litigio, la mediación en tribunales puede constituir un esfuerzo de última instancia posterior a intentos infructuosos por resolver la desavenencia. Es frecuente que los problemas de la desavenencia se depuren o definan a través de alegatos, exhibiciones, y otros trámites en el Juzgado.

Es necesario que la mediación se desarrolle con el itinerario que sea compatible con los programas y la agenda de causas por juzgar que lleve el tribunal. Inicialmente la mediación relacionada con los tribunales se desarrolló para la resolución de problemas de divorcio y custodia. Su éxito en dichas áreas dio como resultado que algunos tribunales ampliaran su uso de manera selectiva hacia las áreas de apoyo a la ejecución de las leyes, la delincuencia juvenil, y los casos de dependencia, el manejo de asuntos criminales menores y la resolución de desavenencias civiles.

---

<sup>36</sup> *Ibidem.* P. 103.



## 5.9 Mediación de Supervisión.

Esta es una forma de mediación que la mayoría de nosotros ha experimentado de manera personal. La mediación informal, con base en la autoridad, tiene lugar en numerosas situaciones jerárquicas, cuando los autointereses percibidos entre subordinados entran en conflicto.

Los padres intervienen en el caso de peleas o altercados entre hermanos, Profesores, directores de dormitorios para estudiantes, supervisores de departamento, jefes y otras personas con cierto grado de autoridad y un interés personal o responsabilidad en relación con el resultado, emplean un enfoque a la mediación que utiliza su cargo para imponer un examen del conflicto y de las opciones que pueden aplicarse para su resolución.

Implícita en la mediación de supervisión está la aceptación de que, si los contendientes no pueden llegar a su propio acuerdo, el mediador puede usar autoridad para decidir por ellos, perdiéndose el privilegio de autodeterminación.

El enfoque se reconoce por su informalidad, la naturaleza privada de los conflictos, la autoridad o respeto conferidos al mediador, el interés personal de éste en el resultado y la velocidad del proceso.

## 5.10 Mediación Empresarial.

El objetivo de la mediación empresarial es el de llegar a un acuerdo entre las partes, basándose en la equidad, privacidad, en la libertad para resolver sus propios conflictos, por lo cual, este tipo de mediación pretende reanudar o facilitar la

comunicación, conseguir soluciones adaptadas a cada situación concreta, atender a las necesidades de cada empresa y alcanzar acuerdos duraderos.<sup>37</sup>

## 5. LOS MODELOS TEÓRICOS DE LA MEDIACIÓN

Es esencial determinar con claridad cómo aplicar los principales modelos de la mediación, ya que cuenta con diversos modelos, los cuales no ayudan a entender sus fines y objetivos, los que aquí señalo son los modelos en los cuales, la mayoría de los autores coinciden en sus posturas.

### 6.1 El modelo Harvard<sup>38</sup>

Toma su nombre de la *Harvard Negotiation Project*, el cual fue creado originalmente para la negociación bilateral, en especial la política internacional para después ampliarse al ámbito de la economía y el derecho.

En este modelo, el conflicto es entendido como un obstáculo para la satisfacción de los intereses y necesidades de las partes en discordia, por lo cual lo primordial es resolver dicho conflicto, con la ayuda de un tercero, sin embargo lo más importante en este modelo es la simple resolución del conflicto, sin tener ganadores ni perdedores, sin importar si el problema que presentan es real o no y sobre todo no es relevante los motivos que dieron paso a ese conflicto ni los alcances negativos que ha producido.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, P. 104

<sup>38</sup> SOLETO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagros, *op. cit.*, nota 20, p. 158

## 6.2 El modelo Circular Narrativo <sup>39</sup>

En este modelo lo más importante es la comunicación entre las partes, es decir, el lograr restablecer una adecuada comunicación y una interacción amena y respetuosa entre las partes, es lo más importante, dejando de lado la obsesión del modelo de Harvard por resolver el conflicto.

Toda vez que según el modelo circular narrativo de Sara Cobb, si se logra establecer una comunicación entre las partes, cada uno narrará su historia a según la ha vivido, después de eso se podrá entender el origen del problema que los aqueja y posteriormente por añadidura se llegará a una resolución, es decir el conflicto se resolverá como consecuencia de lo anterior y no como una causa.

## 6.3 El modelo Transformativo <sup>40</sup>

Lo importante en el modelo transformativo, es utilizar el conflicto como una oportunidad para transformar la conducta humana, es decir, se fomenta el crecimiento moral de cada persona a través de la revalorización de los mismos.

En este modelo, para solucionar un conflicto no se enfrenta un derecho personal con otro, sino que se busca el bien común y el comunitarismo, por lo tanto la prioridad es arribar al interés general sobre el interés particular.

## 6.4 El modelo Tópico <sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*. P. 161

<sup>40</sup> MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe, *op. cit.*, nota 24, p. 93

<sup>41</sup> SOTELO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagros, *op. cit.*, nota 20, p. 164

La base del modelo tópico es la localización y utilización de los topoi, o lugares comunes que son aceptados por las partes como justos o injustos, es decir, los puntos en que se ponen de acuerdo.

Su herramienta principal es la utilización del dialogo entre las partes, a fin de que cada uno de ellos argumente sus pretensiones con la intención de llegar a elementos medios que son considerados como justos por ambas partes, y es a través de estos elementos en común que se construyen acuerdos.

Así pues, considero que el modelos que debemos implementar, por ser el que mejor representa la idea de la mediación, es el modelo Harvard, ya que satisface los intereses y necesidades de las partes en discordia, por lo cual lo primordial es resolver dicho conflicto con la ayuda de un tercero, ya que lo más importante en este modelo es la simple resolución del conflicto.

## **6. EL MEDIADOR**

La figura del mediador es central en todo el proceso de la mediación. Porque es él, quién guiará el proceso de mediación y encaminará a las partes a llegar a una pronta solución al conflicto.

La participación del mediador en esta salida alternativa como proceso técnico, el mediador interviene como un tercero imparcial en una negociación entre dos o más partes y les ayuda a alcanzar un acuerdo voluntario y satisfactorio que ponga fin al conflicto.

Ante el análisis comparado del papel del mediador en un proceso de mediación, en otros países excepto México, nos es posible identificar que el mediador debe de cumplir con cierto tipo de características para poder desarrollar su

función. Entre los requisitos que suelen utilizar se trata básicamente de que el mediador sea una persona con cualidades especializadas adquiridas a través de estudios específicos que le permitan desarrollarse en el campo de la mediación.

Podemos señalar que al igual que en el caso del concepto de mediación, existen variadas definiciones sobre el concepto de mediador, mismas que aquí expongo.

Para Ignacio Zaera Navarrete,<sup>42</sup> el mediador, es el profesional con formación específica en la materia que interviene como tercero imparcial en el proceso de mediación, su papel no consiste en asesorar ni juzgar, ni tampoco aconsejar o aportar soluciones, solo facilitar la comunicación entre las partes, mediante una serie de técnicas y herramientas, para que por sí mismas alcancen los acuerdos que mejor resuelvan su conflicto.

Refiere el Doctor José Antonio Serrano Morán,<sup>43</sup> otro de los puntos torales que debemos tratar en la presente investigación, es el de la definición de la Figura del mediador, ya que en él recae la mayor parte de responsabilidad en lo que se refiere a la obtención de un acuerdo satisfactorio entre las partes.

De igual forma Pedro Garciainda,<sup>44</sup> señala que es el tercero que gestiona el procedimiento y sus fases, controlando que se cumplan adecuadamente para conseguir el objetivo de la mediación.

La Dra. María Guadalupe Márquez Algara,<sup>45</sup> nos aclara que se trata de un tercero neutral en un conflicto, cuya función se base en conducir el procedimiento de

<sup>42</sup> ZAERA NAVARRETE, Juan Ignacio, *op. cit.*, nota 18, p. 150

<sup>43</sup> SERRANO MORÁN, José Antonio, *op. cit.* nota 10, p. 91

<sup>44</sup> GARCIAINDA GONZÁLEZ, Pedro M, *op. cit.* nota 22, p. 150

<sup>45</sup> MÁRQUEZ, ALGARA, María Guadalupe, *op. cit.*, nota 24, p. 94

mediación y asegurar que exista un intercambio de información entre las partes, con el propósito de llegar a acuerdos que satisfagan los intereses en juego.

Jorge Hugo Lasca,<sup>46</sup> por su parte asegura que se trata de un profesional del Derecho a cargo de una función extrajudicial derivada de la ley, tendiente al acercamiento de sujetos particulares en cuanto a la resolución de sus conflictos de interés contrapuestos.

Por último podemos mencionar a Guillermo Pacheco Pulido,<sup>47</sup> el cual manifiesta que el mediador, es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de la mediación y estructura el diálogo entre las partes, para que lleguen a su propio acuerdo.

Para el Dr. José Antonio Serrano Morán,<sup>48</sup> El mediador es un tercero dentro del proceso de resolución del conflicto, que vendrá a servir como auxiliar de las partes, el cual tiene como única facultad, la de propiciar y facilitar el diálogo entre ellas, con la finalidad de que sean los mediados, quienes propongan y elijan una solución.

## 7. CUALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL MEDIADOR

De igual forma es necesario analizar cuáles son las características que deben revestir al mediador, con la finalidad de localizar las más relevantes.

<sup>46</sup> LASCALA, Jorge Hugo, citado por PASTRANA AGUIRRE, Laura Aida, *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México. Doctrina y disposiciones legales*, México, Ed. Flores, 2009, p. 2

<sup>47</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación. Cultura de la paz Medio alternativo de administración de justicia*, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 3

<sup>48</sup> SERRANO MORÁN, José Antonio, *op. cit.*, nota 10, p. 92

Guillermo Pacheco Pulido,<sup>49</sup> enumera las siguientes características:

- ❖ Flexible. Tener disposición al cambio
- ❖ Tolerante ante el cambio y la diversidad
- ❖ Responsable y comprometido con su función
- ❖ Empático. Debe saber identificar con claridad los intereses de las partes
- ❖ Creativo. Para favorecer la visión del futuro
- ❖ Asertivo. Por moderar la forma de expresarse
- ❖ Neutral e imparcial.

Pedro Garciainda González,<sup>50</sup> al igual que Pastrana Aguirre,<sup>51</sup> señalan que el mediador debe ser flexible, creativo, tener empatía, humor, dominio de sí mismo y asertividad.

De los conceptos antes expuestos, podemos concluir que es de suma importancia que los mediadores acumulen todas las cualidades y características ya antes mencionadas, ya que eso asegurará el éxito de su desempeño profesional, sin embargo, eso no quiere decir que les asegurará el logra un acuerdo entre las partes.

Existen fragmentos filosóficos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles donde podemos traducir que "el conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este" y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario-adversario.

<sup>49</sup> PACHECO PULIDO, Guillermo, *op cit.*, nota 38, p. 18

<sup>50</sup> GARCIAINDA GONZALEZ, Pedro M., *op cit.*, nota 22, p. 157

<sup>51</sup> PASTRANA AGUIRRE, Laura Aida, *op cit.* nota 17 p. 48

Si damos pie a la afirmación de que todo conflicto tiene su lado positivo, que podría estar popularizado en el dicho: No hay mal que por bien no venga, veríamos que los conflictos bélicos, entendidos como acciones negativas y violentas en su máxima expresión, nos han dejado un cuerpo teórico que viene creciendo década tras década. Nos referimos concretamente a la época posterior a la segunda guerra mundial.

Cuando se dio una gran impulso al estudio del fenómeno antropológico, social y económico y político de la guerra, y se fueron modelando distintas teorías que tienen entre uno de los capítulos la intervención de terceros.

Se presume que con la disminución de las causas en los tribunales, en cuanto al volumen de expedientes que ingresan en el sistema, los jueces podrán dedicarles más tiempo a aquellos casos en donde no es posible ni conveniente la mediación, posibilitando un estudio pormenorizado del caso en cuestión y dándoles a sus sentencias la excelencia jurídica necesaria para que tengan su existencia y misión, una razón de ser.

Por eso, las últimas tendencias están marcando a posibilidad de sustituir la palabra "alternativa" por solución "adecuada" de conflictos, entre los cuales figuraría el litigio como una de esas formas, siempre y cuando dicho servicio de justicia cumpla con los requisitos de economía, sencillez, rapidez, y calidad de contenido, del que son merecedores todos los justiciables de una sociedad.

En las legislaciones de los Países de Argentina, Chile y Perú, analicé la denominación, objeto, requisitos de admisión de la demanda, controversias susceptibles de medios alternos de solución de conflictos, principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, autoridades competentes, naturaleza jurídica, plazo para realizar la mediación, requisitos de profesionalización, tipos de mediación.

En la Ley de Mediación y conciliación número 26.589 de Argentina, en su artículo 2º establece: *Requisito de admisión de la demanda.* Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

En Ley 19.968 de Chile, en su artículo 57 párrafo III establece: *En las causas de mediación previa deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.*

*Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda.*

En la ley 26.872 de Perú, en su artículo 6 establece: *El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el artículo 9.*

Artículo 9.- Materias Conciliables.- Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes

Artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles numeral 6 establece: *A la demanda debe acompañarse: Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.*

A razón de ilustración, adjunto la siguiente tabla comparativa de Argentina, Chile y Perú.

<b>Denominación</b>	<b>Uso de la Mediación</b>	<b>Carácter obligatorio</b>	<b>Mediación previa a todo proceso judicial</b>
<b>ARGENTINA</b> <b>Ley 26.598</b> <b>Mediación y Conciliación.</b>	✓	✓	✓
<b>CHILE</b> <b>Ley 19.968 Crea los Tribunales de Familia.</b>	✓	✓	✓
<b>PERÚ</b> <b>Ley 26.872 de Conciliación.</b>	<b>Conciliación</b>	✓	✓

La ley de Argentina hace alusión a la Mediación y Conciliación con el carácter de obligatorio previa a todo proceso judicial, toda vez que argumenta que dicho procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Estableciendo como requisito de admisión de la demanda, que al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Comprendiendo la mediación familiar las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- ❖ Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- ❖ Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- ❖ Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- ❖ Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- ❖ Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;
- ❖ Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- ❖ Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

En la Ley 19.968 de Chile, que crea los Tribunales de Familia, acuerda que La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Matrimonio es la base principal de la familia, y en materias de familia deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil, a excepción de la Ley de Argentina que engloba de manera general la Mediación con carácter de obligatorio previo a todo proceso judicial.

Lo relevante en la Ley de Chile es que salvaguarda principalmente el interés superior del menor a diferencia de la Ley de Argentina y Perú.

La demanda deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y en las causas de mediación previa se deberá acompañar un certificado que acredite la sesión de mediación previa al proceso judicial a excepción de Argentina. Chile no requiere el acta de mediación firmada por el mediador interviniente.

Las controversias susceptibles de Mediación son:

- ❖ Las causas relativas al derecho de alimentos,
- ❖ Cuidado de persona,
- ❖ Derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular.

En la legislación de Perú 26.872 que crea la Ley de Conciliación, establece que es de Interés Nacional, declarándose de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. A diferencia de la Ley de Argentina y Chile, en dicha legislación no se regula la mediación.

El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos que versen sobre derechos disponibles para las partes, al cual deberá acompañarse copia certificada del acta de conciliación extrajudicial.

Las controversias susceptibles de Conciliación son:

- ◆ Las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En la tabla ilustrativa que a continuación se describe, plasme los principios fundamentales de la mediación que coinciden entre los países de Argentina, Chile y Perú, coincidiendo únicamente en 4 principios.

	Confidencialidad	Igualdad	Voluntariedad	Imparcialidad
<b>ARGENTINA</b> <b>Ley 26.598</b> <b>Mediación y</b> <b>Conciliación.</b>	✓	✓	✓	✓
<b>CHILE</b> <b>Ley 19.968</b> <b>Crea los</b> <b>Tribunales de</b> <b>Familia.</b>	✓	✓	✓	✓
<b>PERÚ</b> <b>Ley 26.872 de</b> <b>Conciliación.</b>	✓	✓	✓	✓

Comparando los tres países, Argentina además de los principios que se encuentran en la tabla ilustrativa, cuentan con los siguientes principios a diferencia de Chile y Perú, principios de:

- ❖ Libertad
- ❖ Consideración Especial
- ❖ Promoción de la Comunicación
- ❖ Legalidad
- ❖ Conformidad Expresa de las Partes.

Por su parte Chile, a diferencia de Argentina y Perú, cuenta con los principios de:

- ❖ Interés superior del niño
- ❖ Opiniones de terceros.

En Perú, a diferencia de Argentina y Chile, cuenta además con los siguientes principios:

- ❖ Equidad

- ❖ Veracidad
- ❖ Buena fe
- ❖ Neutralidad
- ❖ Celebridad económica

En la tabla ilustrativa que a continuación se describe, realice un comparativo en los marcos normativos de los países que hago referencia, sobre las autoridades competentes, el plazo que existe para interponer la mediación o conciliación y el tipo de mediación que existe, arrojando los siguientes resultados.

	<b>ARGENTINA</b>	<b>CHILE</b>	<b>PERÚ</b>
<b>Autoridades competentes</b>	Centro de mediación de la cámara Argentina de comercio	Juzgados de Familia	Centros de Conciliación
<b>Plazo para realizar la mediación</b>	El plazo para realizar la mediación será hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero	El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia	El plazo de la audiencia de conciliación es de 30 días calendario contados a partir de la primera citación a las partes.
<b>Tipo de mediación</b>	Pública y privada	Pública y privada	Pública y privada

Es así que en los marcos normativos de Argentina, Chile y Perú, encontramos diversas similitudes en cuanto a su objeto, requisito de admisibilidad, controversias susceptibles, principios, plazos y tipos de mediación.

Por lo que a título personal considero que la Legislación más especializada en mediación prejudicial pertenece a Chile, toda vez que viene a delimitar el uso de la mediación en materia familiar y la forma en que podemos utilizar este método para arribar a una justicia más pronta y expedita. Sin embargo lo relevante en esta legislación radica en el interés que tiene el legislador en salvaguardar los derechos fundamentales del niño, haciendo hincapié que el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

A nivel nacional dentro del marco normativo de la región centro-occidente de México, que comprende los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit, realice una comparación sobre la denominación, objeto y definición de la mediación.

La Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Aguascalientes en su artículo 6, define a la mediación como: *El procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.*

Es la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima la que define a la mediación como: *"El procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaborar un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia."*

Se puede observar que en esta definición de la Ley del estado de Colima se le otorga al mediador la facultad de participar conjuntamente con las partes en la resolución de una controversia, elaborando un acuerdo que le ponga fin al mismo,

siendo una idea que no comparto, toda vez que el mediador puede influir beneficiando solo a una de las partes.

Para la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato: *"La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin"*.

Considero que uno de los principios fundamentales de la mediación, es la voluntariedad de las partes, por lo que el obligar a las partes a someterse a un proceso de mediación, se corre el riesgo de que el proceso no esté libre de coacción y origine con ello la inconformidad de las partes, así como la falta de respeto entre las mismas.

En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, define a la mediación como el: *"Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente."*

En esta definición de la Ley de Jalisco, encontramos nuevos dispositivos tales como los co-mediadores, quienes actúan como auxiliares del mediador, con el propósito de otorgar un apoyo total a las personas, visualizando el conflicto desde varios puntos de vista. Haciendo especial referencia en las resoluciones parciales de los conflictos.

Para la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán la mediación consiste en la: *"Facilitación de la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que resuelvan por si mismos una controversia."*

En esta definición no se menciona al mediador como tal, sin embargo se centra en el dialogo que se debe generar entre las partes, con el propósito de que sean ellos mismos quienes resuelven su conflicto.

Para nuestra Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit, la mediación es: *"El procedimiento voluntaria en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común."*

En esta definición legal, el legislador tiende a facilitar las vías de diálogo entre las partes, a efecto de que sean ellos quienes resuelvan su conflicto de una forma amistosa.

## CONCLUSIONES

Es así como en la presente investigación pude lograr todos y cada uno de los objetivos que me propuse, así como desarrollar las temáticas de mayor interés generado en la investigación, logrando recopilar una valiosa cantidad de información respecto al tema de estudio, clarificando en gran medida la forma en que de ser comprendido, implementado y utilizado.

Cabe señalar que el objeto de estudio, es decir la mediación, así como su debida concepción y uso, tanto fuera como dentro de un procedimiento familiar, fue abordada de manera exitosa, pudiendo ser contestada la problemática establecida al

inicio de la investigación, es decir, se debe establecer una sesión obligatoria de información sobre mediación en materia familiar, como requisito previo a la admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, se logró cumplimentar la totalidad de los objetivos planteados al inicio de la investigación, es decir, se pudieron aportar elementos teóricos claros que permiten la concepción y utilización correcta de la mediación pre-procesal en materia familiar.

De igual forma se logró con la presente pesquisa definir de manera precisa y clara la concepción de la ideología de la mediación, en conjunto con el objeto, características, y principios fundamentales que la revisten.

Las conclusiones emanadas de esta investigación, son las siguientes:

1. Se debe generar una sesión obligatoria de información sobre mediación, como requisito previo al proceso jurisdiccional en materia familiar en el Estado de Nayarit.
2. La mediación puede ser entendida como desde tres visiones:
  - ❖ Como un nuevo paradigma de impartición de justicia, en donde no haya vencedores ni vencidos, siendo los propios justiciables quienes participen de forma activa en la resolución de sus conflictos.
  - ❖ Como un procedimiento alternativo para resolver conflictos, ya sean formales o informales, unilaterales o bilaterales, en el que prevalezca la equidad, el dialogo, la confidencialidad y la igualdad entre las partes.
  - ❖ Como el resultado ideal en la resolución total o parcial de un conflicto.

3. Las características y principios que son esenciales para que la mediación cuente con funcionalidad son, la participación activa de las partes, la confidencialidad, la flexibilidad, la equidad, la honestidad, la legalidad, la imparcialidad, la neutralidad, y la voluntariedad.
4. A nivel internacional Argentina, Chile y Perú, establecen como requisito de admisión de la demanda, la sesión de información de mediación pre-judicial en materia familiar.
5. No existe a nivel federal, ni a nivel Estatal, legislación que establezca la sesión de información obligatoria sobre mediación como requisito previo al proceso jurisdiccional.
6. De implementarse la sesión de información obligatoria sobre mediación, en materia familiar en el Estado de Nayarit, considero que aumentará de manera significativa el nivel de participación de la sociedad nayarita en los mecanismos alternos de solución de conflictos, en especial en la mediación.
7. Implementada la sesión de información obligatoria sobre mediación, disminuirá con ello, el índice de demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales, descongestionando con ello la carga excesiva de demandas con la que cuentan los tribunales y beneficiando el acceso del ciudadano a una justicia pronta y eficaz.
8. La mediación es el método de resolución de conflictos, confidencial y voluntario, a través del cual las partes en conflicto, con la ayuda de un mediador certificado, facilite la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica lleguen a un acuerdo satisfactorio ya sea total o parcialmente.
9. El modelo de mediación que debemos implementar en nuestro sistema de impartición de justicia, es el modelo Harvard, por ser el que mejor concibe la

tercero sin tener ganadores ni perdedores, ya que lo más importante en este modelo es la simple resolución del conflicto.

10. La finalidad de aplicar la mediación en materia familiar y en especial la obligatoriedad de la sesión de información sobre mediación, es crear nuevos paradigmas sobre la resolución de los conflictos, recuperando con ello la confianza de la sociedad en el aparato de impartición y administración de justicia.

## Fuentes de información

### Libros

AIELLO DE LA ALMEIDA, María Alba, *Mediación: formación y algunos aspectos claves*, México, Editorial Porrúa-Universidad Anahúac, 2001, pp. 127-130.

BOQUÉ TORREMORELL, María Carmen, *Cultura de Mediación y cambio social*, España Editorial 2012.

CALCATERRA, Rubén, *Mediación estratégica*, España, Gedisa, 2022.

FARRÉ SALVA, Sergi, *Gestión de conflictos: Taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*, España, Ariel, 2010.

FISHER, Robert y URY William, *Getting to yes, Negociatiag Agreement without, Giving in 3 ed, Estados Unidos de Norteamérica, Penguin gropu incorporated, 2011.*

G. DUPIS, Juan Carlos, *Mediación y conciliación: mediación patrimonial y familiar*, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1997, pp. 137-140

GARCIA GARCIA, Lucía, *La mediación familiar, prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 102.

GARCIAINDA GONZALEZ, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación, esquema, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza*, Editorial Aranzadi, España, 2013.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, (ed) *Mediación y Arbitraje, leyes comentadas, y concordadas del Estado de Nuevo León, México*, Editorial Porrúa, 2009.

HAYBES JOHN, A., *Fundamentos de mediación familiar*, Segunda edición, España, Gaia, 2000.

JUNCO VARGAS, José Roberto, *La conciliación*, Ediciones Jurídicas Radar, 1994, p. 36

PACHECO PULIDO, Guillermo, *Mediación, cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia*, Editorial Porrúa, México 2012.

PASTRANA AGUIRRE, Laura Aida, *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México, doctrina y disposiciones legales*, México, Editorial Flores, 2009.

ROMERO NAVARRO, Fermin, *La mediación familiar, Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador*, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 40

SASTRE PELAEZ, Antonio José. *Principios generales y definición de la mediación familiar, su reflejo en la legislación autonómica*, Ley, Vol. 23, 2012.

SERRANO MORÁN, José Antonio, *La implementación de la mediación en materia penal en la región centro-occidente de México*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Centro de ciencias sociales y humanidades (tesis doctoral) 2015.

SOLETO MUÑOZ, Helena y OTERO PARGA, Milagro, ( coord.) *Mediación y solución de conflictos, habilidades para una necesidad emergente*, España, Editorial Tecnos, 2007.

ZAERA NAVARRETE, Juan Ignacio, *Et, Al, Guía práctica de mediación, 100 preguntas y respuestas para abogados*, Editorial Tirant o Blanch, Valencia, 2013

### **Fuentes Legislativas**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit

Código Civil para el Estado de Nayarit

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Aguascalientes

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Colima

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Guanajuato

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit

Ley Estatal de Justicia Alternativa para el estado de Nayarit.